

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: SALOMÉ MARULANDA CADENA
DEMANDADO: JORGE MARULANDA CUELLAR
RADICACIÓN: 18094318400120210003800 **FOLIO:** 130 **TOMO:** I
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 305

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la relación jurídico sustancial, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 443 del Código General del Proceso, que remite al artículo 392 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 09:00 a.m.

Advertir a JORGE MARULANDA CUELLAR que el día y hora señalada deberán concurrir a la audiencia virtual para efectuar el interrogatorio de parte de que trata la regla séptima del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – SALOMÉ MARULANDA CADENA:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 1 a 6.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – JORGE MARULANDA CUELLAR:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de excepciones de mérito:

Los documentos que obran de folio 13 a 19 del expediente.

B. Se niega el decreto del interrogatorio de parte de SANDRA PATRICIA CADENA SÁNCHEZ, en razón a que esa persona no ostenta la calidad de parte en este asunto.

Si bien, SANDRA PATRICIA CADENA SÁNCHEZ ostenta la calidad de representante legal de SALOMÉ MARULANDA CADENA, de acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, no por ese hecho está habilitada para participar en el interrogatorio de parte.

Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso PRUEBAS señala que:

“Se encargan de regular este aspecto los incisos segundo y tercero del art. 198 del CGP y es así como se advierte en el primero de ellos que ‘Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.’, norma de donde se desprende que si se trata de personas naturales incapaces, sin que importe la naturaleza de la incapacidad debido a que la disposición no distingue, no podrán rendir interrogatorio, como tampoco lo pueden hacer sus representantes legales (padres, tutor o curador) pues no lo estarían haciendo personalmente, esto sin perjuicio de que con las restricciones de ley se pueda recibir el testimonio de esos incapaces, tema del que adelante me ocupo.”.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

A. TESTIMONIAL: Para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda y el pago de las cuotas alimentarias de SALOMÉ MARULANDA CADENA, se decreta el testimonio de quien, según su registro civil de nacimiento, ostenta la calidad de madre, señora SANDRA PATRICIA CADENA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.410.321 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

ADVERTIR a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717¹ y PSAA08-4718² de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a las partes que conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, la audiencia se desarrollará de manera virtual, para lo cual se deberá acudir a la Sala 7 dispuesta en la plataforma web del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febbb9f8c767f775369a7a64c1eec837173d1443f2319999855ecd18330f525e

Documento generado en 15/09/2021 05:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por medio del cual se establece el Protocolo de Salas Audiencias en el Régimen de Familia, Civil y Agrario.”

² Por el cual se reglamenta la actividad de los despachos pilotos para la promoción y efectividad de la Oralidad en los procesos de Familia, Civil y Agrario.

³Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.